



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 08 de febrero de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 073-2021-R.- CALLAO, 08 DE FEBRERO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 123-II-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01087462) recibido el 06 de enero de 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 006-2020-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. RODOLFO CÉSAR BAILÓN NEIRA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: "*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción.*"; "*Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio*"; y "*El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.*";

Que, el señor Rector mediante Oficio N° 328-2020-R/UNAC del 10 de agosto de 2020, en atención al Oficio N° 0941-2020-SUENDU-02-13 por el cual informa que se presentó una denuncia en contra de





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

la Universidad Nacional de Callao, relacionada, entre otros aspectos, con el docente Mg. RODOLFO CESAR BAILÓN NEIRA de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, sobre lo siguiente: “i. *El señor Bailón no cumple con los horarios de clases teóricas y prácticas debido a que llega tarde.* ii. *En ocasiones por estar reunido en su oficina con sus ayudantes a quienes llamaría por el apelativo de “sus ahijados”, no asiste a clases, en dicho lugar consumirían bebidas alcohólicas.* iii. *Las clases del señor Bailón son de mala calidad, todos los ciclos repetirían el material y no innova*”; asimismo, aprecia que la atención de los hechos cuestionados formaría parte de las atribuciones del Vicerrectorado Académico, conforme a lo establecido en el numeral 136.2 del Artículo 136 del Estatuto, por lo que solicita a la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica la emisión del Informe recomendando las acciones y medidas adoptadas con motivo de la denuncia para informar a la DISUP-SUNEDU;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 572-2020-OAJ (Expediente N° 01087462) recibido el 13 de agosto de 2020, evaluados los actuados, y de conformidad con señalado en el Artículo 350° del normativo estatutario, y a los Artículos 4° y 14° del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, recomienda merituar la gravedad de los hechos y la aplicación de lo establecido en el Artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; indicando que, corresponde devolver los actuados a efecto de que se remitan al Tribunal de Honor para que proceda conforme a su atribuciones con carácter de urgente y una vez remitido a dicho órgano, se sirva remitir a esta asesoría el cargo de recepción a efecto de dar respuesta a la SUNEDU sobre las acciones y medidas adoptadas;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 006-2020-TH/UNAC del 16 de setiembre de 2020, por el cual recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Mg. RODOLFO CESAR BAILÓN NEIRA adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos de la Universidad Nacional del Callao; por su accionar contraviene lo dispuesto en el Artículo 258° en los numerales 1), 4), 5), 7), 9), 10), 11), 15) y 22) del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Artículo 10° en los literales d), e), s), t), v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario; Artículo 8° del Código de Ética del Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución Rectoral N° 752-2010-R; las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto, Reglamento General y otras normas internas; concordantes con el Artículo 261° del Estatuto y Artículo 89° de la Ley N° 30220 que señalan que los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario, las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, y, el literal f) del Artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor; al considerar que en el presente caso, se imputa al docente Mg. RODOLFO CESAR BAILÓN NEIRA de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos, 1) no cumplir con los horarios de clases teóricas y prácticas debido a que llega tarde, 2) En ocasiones por estar reunido en su oficina con sus ayudantes a quienes llamaría por el apelativo de “sus ahijados”, no asiste a clases, en dicho lugar consumirían bebidas alcohólicas, y 3) Las clases del investigado son de mala calidad, todos los ciclos repetirían el material y no innova;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 037-2021-OAJ recibido el 04 de febrero de 2021, evaluada la documentación, informa que, estando a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario, recomienda respecto de la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el Mg. RODOLFO CESAR BAILÓN NEIRA; con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente denuncia, es necesario tener presente; que conforme con el inciso 1 del Artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que son “*deberes de los docentes ordinarios Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria 30220, el presente Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los Órganos de Gobierno de la Universidad*”; asimismo, es deber de los docentes, según lo establecido en el numeral 10. del citado Artículo “*Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad*”; así como el numeral 15, del referido Artículo 258 del Estatuto, el cual señala que: “*Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad*”; según el Artículo 261°



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios indica que “*Los docentes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 302.1 Amonestación escrita, 302.2 Separación hasta por dos semestres académicos, 302.3 Separación definitiva, Las sanciones son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto, Reglamento General y al reglamento correspondiente según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad; concordante con el artículo 101 de la Ley Universitaria*”; y que de conformidad al Artículo 350° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao señala: “*El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario*”. Asimismo, informa que el Artículo 353° del citado Estatuto menciona: “*Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo*”; además, informa que el Artículo 4° del referido Reglamento, establece: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicta la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción (...)*”; del mismo modo informa que el Artículo 15° señala: “*El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el Rector y se pronuncia si procede o no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente o estudiante. Está facultado de realizar cualquier acto indagatorio*”; de igual forma, el Artículo 16° del citado reglamento sostiene: “*El Rector emite de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos*”;

Que, finalmente, informa que, respecto al Dictamen N° 006-2020-TH/UNAC, de fecha 16 de setiembre de 2020, existen elementos subsistentes que darían lugar a que se inicie una investigación a fin de establecer si realmente el docente denunciado ha infringido las normas que regula la vida interna de esta Casa Superior de Estudios, conforme a la denuncia remitida por la SUNEDU, mediante el Oficio N° 0941-2020-SUNEDU-02-13, del 05 de agosto de 2020, por lo que, comunica que la conducta del docente imputado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador; por todo ello considera que procede recomendar al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al Mg. RODOLFO CÉSAR BAILON NEIRA;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 006-2020-TH/UNAC del 16 de setiembre de 2020; al Informe N° 037-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de febrero de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el Art. 25 del Código Civil; al Art. 212, numerales 212.1 y 212.2, así como al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Mg. **RODOLFO CÉSAR BAILON NEIRA** adscrito a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 006-2020-TH/UNAC de fecha 16 de setiembre de 2020 y al Informe Legal N° 037-2021-OAJ recibido el 04 de febrero de 2021; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse y/o contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH, UR,
cc. UE, ORAA, gremios docenes, gremios no docentes, R.E. e interesado.